

puede dividirse; pero sí su ejercicio, v. g.: por dias, semanas ú otro modo semejante. La servidumbre se adquiere por los mismos modos que la propiedad de las cosas. Las servidumbres son continuas, ó descontinuas; las continuas son aquellas de que se puede hacer uso cada dia, y descontinuas aquellas de que no se puede usar así. Servidumbre urbana es cuando el predio cuyo dueño recibe la utilidad, es urbano. Predio urbano es cuando está destinado para habitacion ó recreo, bien esté en poblacion ó en el campo: ley 2ª, tít. 31, P. 3ª. Las servidumbres de este género pueden ser infinitas, segun los diferentes usos; pero las principales tienen por objeto: primero, edificacion: segundo, agua: tercero, humo y basuras: cuarto, luz y vista. Las servidumbres urbanas que tienen por objeto la edificacion, son: primero, el derecho de sostener el edificio sobre la pared del vecino: segundo, el derecho de meter vigas en la pared del vecino con el fin de que descansen allí: tercero, el derecho de sacar parte del edificio sobre la area de su vecino, pero sin que descansa en ella: cuarto, el derecho de extender el tejado sobre la area del vecino, á fin de evitar el que las injurias de la intemperie dañen á su edificio: quinto, el derecho de prohibir al vecino el que levante el edificio de cierta altura: sexto, el derecho de elevar el edificio contra los estatutos municipales que conceden al vecino el derecho de prohibirle el que eleve el edificio de cierta altura. Las servidumbres urbanas que tienen por objeto la agua, son: primero, el derecho de que las goteras ó la agua recogida en canales caiga al predio del vecino: segundo, el derecho de prohibir al dueño del predio vecino el que las goteras ó la agua recogida en canales, caiga sobre el predio de uno, no obstante que los estatutos municipales permiten hacerlo: tercero, el derecho de tener abierto un agujero en lo bajo de la pared, con el fin de recibir la lluvia. Las servidumbres urbanas que tienen por objeto humo y basuras, son: primero, el derecho de

que el humo que sale de la casa ó chimenea de uno, corra hácia los edificios superiores de otro: segundo, el derecho de arrojar las basuras sobre la area del vecino. Servidumbres urbanas que tienen por objeto luz y vista, son: primero, el derecho de abrir ventanas en la pared comun ó del vecino: segundo, el derecho de que el vecino no cierre la ventana que uno tiene en su propia pared, mirando á la area del mismo vecino, al construir algun edificio: tercero, el derecho de tener vistas hácia la area del vecino: cuarto, el derecho de prohibir al vecino el que haga, plante ó edifique algo, que intercepte las vistas de uno. Servidumbre rústica es cuando el predio, cuyo dueño recibe la utilidad, es rústico. Predio rústico es el que está destinado para los usos de la agricultura. Las servidumbres de esta clase pueden ser infinitas; pero las mas usuales tienen por objeto: primero, paso por heredad agena: segundo, agua: tercero, ganados: cuarto, labores rústicas. Las servidumbres rústicas que tienen por objeto el paso por heredad agena, son: primera, el derecho de senda, ó de pasar por heredad agena á pié ó á caballo, solo ó acompañado, de manera que vayan uno en uno, y no dos de frente: ley 3ª, tít. 31, P. 3ª: segunda, el derecho de carrera, ó de pasar en los términos que en el de senda, y ademas el de llevar carretas ó caballerías cargadas: tercera, el de vía, ó derecho de pasar por heredad agena en los términos que el que tiene la senda, y ademas el de llevar maderos, piedras y demas cosas que necesitare, aun arrastrándolas: la anchura que debe tener esta última servidumbre, á falta de señalamiento á tiempo de su constitucion, es de ocho piés en los parages rectos, y de diez y seis en las vueltas: ley 3ª, id. id. Servidumbres rústicas que tienen por objeto la agua, son: primera, el derecho de conducir agua por medio de cauces ó caños, por la heredad agena á algun molino, ó para regar con ella: ley 4ª, tít. 31, P. 3ª: segunda, el derecho de beber en fuente, bien sea

los labradores ó los ganados: ley 6ª, tít. y P. citadas. Servidumbres rústicas que tienen por objeto el pasto de ganados y labores, son: primera, el derecho de introducir las vacas, bueyes, ovejas y demas animales en heredad agena, para pacer en ella: ley 6ª, id. id.: segundo, el derecho de sacar piedra, tierra ó arena para hacer cal, mortero y otras labores.

Puede constituir servidumbre el que siendo propietario de una cosa, tiene la libre administracion de ella. Así, no pueden constituir la los menores de catorce años que no tienen padre, ni aun los menores de veinticinco que tienen tutor, segun por regla general se establece. Se considera dueño para este efecto, no solo el que tiene la propiedad plena, sino tambien el que la tiene modificada, como el enfiteuta: ley 11, tít. y P. citadas. Puede tambien constituir la algunas veces el juez. Si el edificio es comun de muchos, todos deben constituir la servidumbre: ley 10, id. id. Se puede constituir la servidumbre, no solo puramente, sino tambien bajo de condicion ó hasta cierto dia. La servidumbre se extingue: primero, por adquirir el dueño del predio que tiene la carga, el predio que recibe la utilidad, ó al revés; de manera, que aun cuando se separen ambos predios y los adquieran distintas personas, no revive ya: ley 17, id. id.: segundo, por la remision que haga aquel que la tiene á su favor: ley citada: tercero, por destruccion de una de las fincas; pero si se reedifica despues la finca destruida, revive la servidumbre: cuarto, llegado el tiempo, ó verificada la condicion bajo la que se concedió: quinto, por el no uso.

SIMONIA. *El comercio de las cosas espirituales ó anexas á ellos, dándolas por dinero ú otra cosa temporal.* Tomó el nombre de Simon mago ó hechicero, que habiendo sido bautizado en Samaria, y viendo los milagros de los apóstoles, quiso comprarles la gracia de hacerlos: ley 1ª, tít. 17, P. 1ª. Divídese comunmente en mental, convencional y real. La primera consiste

en dar ú ofrecer cosa temporal con la mira de que se recompense con alguna cosa espiritual ó anexa á ella: la segunda consiste en un pacto tácito ó expreso de dar lo espiritual por lo temporal, y la tercera es la ejecucion del convenio dándose recíprocamente lo espiritual ó temporal, ó solo lo primero. Tambien se divide en simonía espiritual ó contra derecho divino, y en simonía eclesiástica ó contra derecho eclesiástico: aquella se comete cuando se compran ó venden cosas espirituales, y está prohibida como mala; esta se comete cuando se compran ó venden algunos oficios ó alhajas de la Iglesia, y cuando se resignan á permutar beneficios eclesiásticos, sin autoridad pontificia, y es mala en cuanto está prohibida. Este es un delito puramente eclesiástico, y las penas que se designan en las leyes 11, 12, 13 y 14 del tít. 17 de la P. 1ª, son todas tomadas de los cánones, y análogas al estado eclesiástico.

SOBORNO O COHECHO. *La dádiva ó regalo por la que se seduce ó corrompe al juez ú otra persona, para que haga lo que se le pide, aunque sea contra justicia.* Todo juez, escribano, relator ú otro cualquier oficial de justicia que reciba dones, dádivas ó regalos de cualquiera naturaleza que sean, directa ó indirectamente, por sí ó por sus mugeres, familiares ó criados, de las personas que tengan ó puedan probablemente tener pleito con el tribunal á que pertenece, incurre en la pena de privacion de oficio, inhabilitacion perpetua para ejercer otro alguno de administracion de justicia, ser declarado infame, y pagar lo recibido, con el tres tanto para los establecimientos públicos de instruccion: ley 7ª, tít. 1º, lib. 11, Nov. Recop., y art. 3º del decreto de 24 de Marzo de 813, que trata de las responsabilidades. El soborno ó cohecho no solo es delito de los jueces y dependientes de los tribunales, sino tambien de todos los empleados públicos, que hagan por interés alguna cosa respectiva á su oficio; y aun asimismo de los particulares

que se dejen corromper por dádivas para hacer lo que se les pide, aunque sea contra justicia; como puede decirse del testigo que depone por interés, y cuya pena se designó en la palabra *testigo falso*, y de los ciudadanos que por cohecho ó soborno trabajen y den su voto en las elecciones populares á las personas que les designan los gefes de partido.

SOCIEDAD. (Véase compañía).

SODOMIA. *Cométese este delito yaciendo unos con otros contra la natural costumbre.* Es un delito execrable y se llama *nefando*, como el de *bestialidad*, castigándose con igual pena que este. (Véase su artículo).

SORTEROS. (Véase adivinacion.)

SUBASTA DE BIENES NACIONALES. *La venta pública que se hace de bienes ó alhajas al mejor postor, por orden y con intervencion del juez.* Suelen venderse en pública asta los bienes de los deudores morosos á instancia de los acreedores, los de los menores, iglesias y corporaciones, y los bienes nacionales: para hacerse esta venta deben preceder los pregones que manda la ley 12, tít. 28, lib. 11, Nov. Rec., y el valúo de ellos, segun se dijo en la palabra *juicio ejecutivo*, fijándose avisos en los parages públicos acostumbrados, del valor de los bienes y del número de pregones que se han dado, así como el día que se fija para hacer la venta. Si los bienes son muebles, los pregones, que deben ser tres, deben darse de tres en tres dias cada uno; y si fuesen raices, de nueve en nueve dias, sin contarse el día en que se da, segun se halla establecido en la práctica, de manera que para hacer la venta de los bienes muebles corren doce dias, los nueve que fija la ley y los tres en que se da el pregon; y los raices treinta. La venta se celebra el día y hora señalada, en el lugar del juicio, y si es posible, teniendo á la vista los bienes para que mejor puedan interesarse: ley 32, tít. 26, P. 2ª, sin admitirse postura alguna que baje de las

dos terceras partes del valor de los bienes que se van á rematar, para evitar el peligro de que se alegue lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio. El remate se ha de hacer á favor del mayor y mejor postor, entendiéndose por mejor postor no solo el que ofrezca mas cantidad, sino que en competencia entre uno que ofrece mas y otro que ofrece menos, pero que da seguridades que el otro no daba, este será mejor: el primer postor queda libre de su postura luego que se admite la del segundo, y así sucesivamente; exceptuándose las rentas reales en que todos quedan obligados gradual y subsidiariamente por sus posturas respectivas; de manera que por falta de pago de los unos, se puede repetir contra los otros: ley 12, tít. 11, lib. 9º Nov. Rec. Hecho y aceptado el remate, no se puede admitir nueva puja, y el postor puede ser apremiado á cumplir la obligación que contrajo, exceptuándose los bienes nacionales, en que se puede abrir la puja del diezmo y medio diezmo dentro de quince dias de celebrado el remate, y la puja del cuarto de todo el valor dentro de cuatro meses de celebrado el postremo remate: leyes 3ª y 6ª, tít. 13, lib. 9º, Nov. Rec. Tambien se admite nueva puja á favor de menores ó corporaciones, ú otras personas á quienes se les concede el beneficio de restitucion, siempre que intervenga justa y grave causa, como si hubiese habido dolo, lesion ó malicia en el remate. Presentada la nueva puja se le pasa traslado de ella al sugeto á favor de quien se celebró el remate, por si quisiere los bienes rematados, pues es preferido por tanto al pujador, y si no los quisiere se han de volver á la subasta y remate en el mejor postor: ley 40, tít. 5º, P. 5ª. Despues de aceptado el remate y pasados tres dias, se presenta el postor ó comprador al juez, pidiendo se apruebe y se le dé testimonio de lo practicado para justificar su propiedad, y de esta pretension se corre traslado al ejecutado por si quisiere sacar sus bienes, en que por equidad se le concede, si son muebles, el

plazo de tres dias, y si raices, el de nueve, dando el dinero en el acto; y tambien á los que tengan interés en retraerlos, y si nada dicen, el postor les acusa rebeldia, pidiendo se apruebe, se haga liquidacion de cargos, se le otorgue la venta, y se le entreguen los títulos, como efectivamente así se verifica: Escriche, dic. razon. de leg., artículo relativo.

SUICIDIO. *Es el acto de matarse á sí mismo.* La ley 15, tít. 21, lib. 12, Nov. Rec. dice: "que todo hombre ó muger que se matare á sí mismo, pierda todos sus bienes y sean para nuestra cámara, no teniendo herederos descendientes." Mas en el día de ningun modo podrá imponerse esta pena, por estar prohibida la confiscacion de bienes. Para calificar de suicidio voluntario una muerte, es preciso que conste con evidencia, por lo que el juez debe obrar con toda actividad é inteligencia en esta clase de expedientes, para averiguar si efectivamente es suicidio, ú homicidio de otro.

SUMARIA. El juicio criminal se distingue de los otros, en que empieza por una informacion llamada *sumaria*, y evacuada esta sigue un juicio semejante al ordinario civil; de modo que el criminal tiene dos partes: una es el *juicio informativo*, denominado *sumaria*, y otro el *juicio plenario*, que sigue á esta. La sumaria tiene por objeto las cinco cosas siguientes: primera, averiguar la existencia del delito con todas sus circunstancias; segunda, averiguar la persona del delincuente, y en caso de duda identificarla; tercero, asegurar al reo y tambien las resultas del juicio; cuarta, tomarle declaracion á fin de indagar cuanto conduzca al delito que se le imputa; y quinta, recibirle luego su confesion para cerciorarse mas del hecho y sus circunstancias, como tambien de la intencion y malicia con que haya procedido, haciéndole los debidos cargos y reconvencciones: Febrero mexicano, edic. de 831, tom. 7º, pág. 270, § 2º. Procediéndose á instancia ó por acusacion de parte, el primer paso es presentar esta un pedimento lla-

mado *querrela*, en que refiere el delito cometido contra su persona, designando el nombre del agresor, el sitio, día y hora en que se ejecutó el hecho, con los antecedentes con que tenga conexión. A este pedimento suele el juez dar un auto, de que afianzando el querellante de calumnia, se proveerá: leyes 2ª y 3ª, tít. 33, lib. 12, Nov. Rec. Dada la fianza, providencia el juez por otro auto, que se admite la acusacion cuanto ha lugar en derecho, mandando tambien que se dé la informacion ofrecida. Si el juez procede por pesquisa ó de oficio, se pone por cabeza de proceso un auto reducido á que habiéndosele dado noticia en aquella hora que en tal parage se ha cometido tal delito, para averiguar la verdad del hecho, y castigar al delincuente, manda se pase al sitio donde se cometió aquel, que le acompañen el escribano, otras dos ó mas personas que han de servir de testigos, y el cirujano, en caso de heridas ó muerte, se recoja el cadáver, la cosa robada si se hubiere encontrado, los instrumentos ó arma con que se ejecutó el delito; se reciba sumaria, se prenda á los que resulten reos, se les embarguen sus bienes, y se proceda á todo lo demas que haya lugar: Febrero mexicano, edic., tom. y pág. cit., § 2º y siguientes. En seguida serán examinados los testigos que fueren necesarios al esclarecimiento de la verdad. Si hubiere muerte ó heridas, los facultativos declararán bajo de juramento, que efectivamente está muerto aquel hombre; y si herido, dirán en qué parte del cuerpo, qué clase de herida, si grave ó leve, con qué clase de instrumento pudo ejecutarse, y demas que sea conducente: Febrero mexicano, lug. cit. La prision del presunto reo, cuando corresponda, es tambien muy urgente é interesante para evitar la impunidad; así como tambien el embargo de los bienes de los reos por la responsabilidad pecuniaria que pueda resultarles. El auto de embargo es ejecutivo, como el de la prision; y la apelacion de él no puede admitirse mas que en un efecto. Aun cuando no

haya una seguridad positiva de que los bienes sean del reo, deben embargarse siempre que la presuncion esté en favor de su propiedad, sin perjuicio de que en tercería reclame cualquiera persona que se suponga con derecho á ellos, en lo cual es prudente haya alguna rigidez de parte del juez y del promotor, por la frecuencia con que se deducen tercerías á los bienes embargados, para eximir el robo de la responsabilidad pecuniaria: Febrero mexicano, tom. cit., pág. 314. Los artesanos, operarios de fábricas y labradores, tienen el derecho de que no se les embarguen los instrumentos destinados á sus respectivas labores, oficios ó manufacturas, ni sus aperos ni ganados de labor; pero dicho privilegio no es extensivo al caso en que por consecuencia del delito pueda resultar la imposición de pena corporal: leyes 15, 16, y 19, tít. 31, lib. 11, Nov. Rec. Los bienes embargados se constituyen en depósito fiel y seguro, cuyo depositario no tiene premio alguno por este cargo, que por lo comun es obligatorio y gratuito; mas no así el administrador, que por el especial cuidado que debe tener para la conservación de los efectos entregados, se le señala el premio en remuneración del trabajo, cuya tasa debe hacerla el juez: Febrero mexicano, lug. cit., pág. 332 y siguientes. La declaración del reo ha de recibirse precisamente dentro de las primeras veinticuatro horas de su arresto, sin exigirle juramento y sin compelerle con el tormento ni con apremios: art. 153 de la constitucion federal reformada en 47. Las preguntas generales que siempre se hacen al reo presunto, son las de su nombre, apellido, vecindad, padres, estado, profesion y edad. Despues debe interrogársele sobre el punto donde se hallaba, el dia y la hora donde se cometió el delito, si ha tenido noticia de él, con qué persona se ha acompañado, si conoce á los que son reputados por cómplices en su ejecucion, y sobre todo lo demas que el juez conceptúe oportuno para descubrir la verdad; pero sin hacerle preguntas capciosas

ó sugestivas, sino directas: Febrero mexicano, tom. cit. Desde el momento en que se recibe la confesion al procesado, empieza propiamente el *plenario*. (Véase este artículo.)

SUPLICA O PRIMERA SUPPLICACION. *La petición que se hace ante los tribunales superiores para que corrijan ó revocuen la sentencia primera, que se llama de vista, por la segunda, llamada de revista:* ley 2ª, tít. 21, lib. 11, Nov. Rec. El recurso de súplica solo tiene lugar: primero, cuando el interés del juicio plenario de posesion ó propiedad, pasa de cuatro mil pesos, y las partes lo interpusieron: segundo, en los mismos juicios, si el interés fuere menos de cuatro mil pesos, y la sentencia de vista no fuere de toda conformidad con la primera, así en lo sustancial como en lo accesorio, pues siéndolo, no tiene lugar; y tercero, cuando dada la sentencia de segunda instancia, aunque la cantidad que se disputa no exceda de mil pesos, la parte presente nuevos instrumentos, jurando que los encontró despues de la sentencia, y que antes no los tuvo ni supo de ellos, sin embargo de haber hecho las diligencias oportunas. Y en los casos que no tenga lugar la súplica ó se niegue, tendrá la parte el recurso de nulidad ó de responsabilidad contra los magistrados ó jueces que hubieren negado la súplica ó apelacion: artículos 135 al 140 de la ley de 23 de Mayo de 837. Para interponer la súplica, concede la ley diez dias si es de sentencia definitiva, debiendo expresarse en el mismo escrito los agravios, y tres dias si la sentencia fuere interlocutoria con fuerza de definitiva, expresándose tambien los agravios en el mismo escrito, bien entendido que contra el trascurso de estos dias no se concede restitucion: ley 1ª, tít. 21, lib. 11, Nov. Rec. Los trámites que se observan en esta instancia, que suele ser la tercera, son los siguientes: se presenta un pedimento llamado de *súplica general*, en el cual se dice que la sentencia de vista es digna de corregirse. Admitida la súplica, se cita á la parte contraria,

y luego se presenta otro pedimento llamado de *súplica especial*, en que se especifica la modificacion, enmienda ó reforma que se pide. De este escrito se da traslado á la otra parte, la cual presenta otro que se llama de oposicion á la súplica. Despues de esto los litigantes pueden presentar nuevos artículos y probanzas, sustanciándose en todo esta instancia de revista como la de vista. Escribche, dic. razon. de leg., artículo relativo.

SUPPLICACION SEGUNDA. *Una nueva revision del proceso, concedida en ciertas causas en que no compete otro remedio contra el agravio recibido por la sentencia del tribunal superior.* Llámase segunda suplicacion, porque en efecto, viene despues de evacuada la primera, de que se habla en el artículo anterior, y se introducía y trataba en el supremo consejo; pero en el dia no tiene lugar, pues por la ley de 23 de Mayo de 837, no puede haber mas que tres instancias.

SUPOSICION DE PARTO. La ley 3ª, tít. 7º, P. 7ª, califica de gran falsedad el suponer que una muger da á luz un hijo, tomando para este fin el de otra persona, y haciendo creer á su marido que es hijo suyo. Muy raro debe ser este caso, pues por muy astuta que sea la muger, difícilmente conseguirá fascinar á su marido hasta este punto; mas como quiera, puede suceder, y está previsto por la ley. Este delito no puede castigarse mas que con una pena correccional ó reclusion.

SUSTITUCION DE CENSO. *Es un contrato por el cual el censalista pone y sustituye en su propio lugar y grado á otro individuo que le paga el capital de su censo, cediendo á este todos sus derechos y acciones, y dándole facultad para percibir anualmente sus réditos, y cuando se redima, el capital de él; á cuyo fin le entrega la escritura primordial de su ereccion y la de subrogacion ó sustitucion; de suerte que viene á ser una traslacion de dominio y no mas, porque á excepcion de la persona, en nada se altera el primer contrato, y así no hay*

innovacion, sino continuacion de él en un tercero, al modo que si hubiera recaído en él por título lucrativo, por lo que no causa alcabala: Febrero mexicano, edic. de 831, tom. 2º, pág. 258.

SUSTITUCION DE HEREDERO.

Es el nombramiento de otro heredero para que este perciba la herencia á falta del instituido en primer lugar: ley 1ª, tít. 5º, P. 6ª. La sustitucion en primera es de dos maneras: *directa, y oblicua ó indirecta.* Por la primera percibe el sustituto la herencia sin intervencion de nadie, y por la segunda la obtiene por medio de otra persona. Ademas, se divide en general en seis especies, que son: *vulgar, pupilar, ejemplar, compendiosa, recíproca y fideicomisaria:* ley 1ª cit. En la primera, segunda, cuarta y quinta, entra en la herencia el sustituto en representacion del heredero, por lo cual debe este ser nombrado primeramente, y despues aquel. En la tercera y sexta, el sustituto representa la persona del testador. Toda sustitucion debe hacerse en testamento y no en codicilo: ley 2ª, tít. 12, P. 6ª. La sustitucion vulgar *es aquella que directamente se puede hacer á todos y por todos.* Es de dos maneras, *expresa y tácita.* Expresa, cuando se dice: *instituyo á Juan por mi heredero, y si este no lo fuere, á Antonio.* Tácita, nombro por mis herederos á Pedro y Manuel, para que el que me sobreviva sea mi heredero: ley 2ª, tít. 5º, P. 6ª. La pupilar, *es aquella que hace directamente el testador á sus hijos legítimos impúberos, que están bajo su patria potestad, y no han de recaer por su muerte en la de otro.* Nadie mas que el padre puede hacer esta sustitucion, y para que sea válida se requieren seis condiciones: primera, que el pupilo sea descendiente legítimo del testador: segunda, que esté bajo su potestad, y no fuera de ella, á menos que no sea póstumo: tercera, que sea menor de catorce años si es varon, ó de doce si fuere hembra, pues despues de cumplirlos ya pueden testar por sí, aun cuando subsistan en la patria potestad: cuarta, que sea instituido ó legítima-

mente desheredado, bien que la sustitucion valdrá aun cuando haya sido desheredado ú omitido sin causa: quinta, que despues de la muerte del testador se haga *sui juris*; es decir, que no caiga en el dominio ó potestad de otro: sexta, que entre efectivamente en la herencia paterna, pues si muere antes que su padre, caduca la sustitucion, y este se hace dueño de sus bienes y no el sustituto: leyes 5ª, 7ª y 10, id. id. Aunque el padre no tiene potestad sobre el póstumo hasta que nace, ni antes de este momento se le debe la legítima, puede no obstante ser instituido pupilarmente, porque en realidad existe cuando se trata de su beneficio. La sustitucion popular puede ser *manifesta ó tácita*. Es *manifesta* la siguiente: *instituyo por mi heredero á Pedro, mi hijo legítimo, menor de catorce años; y si llega á heredarme y muere antes de cumplirlos, nombro á Juan por su heredero*. *Tácita* es esta: *instituyo por mi heredero á Pedro, mi hijo legítimo, menor de catorce años, y á Juan y Francisco, mis amigos; y mando que el que de estos fuere mi heredero, lo sea de mi hijo*: ley 5ª cit. Sustitucion ejemplar es la que hacen los padres ó madres á sus hijos locos ó desmemoriados, diciendo: *instituyo por mi heredero á mi hijo Pedro, y si muriese en locura, establezco por heredero á Juan*. Se llama ejemplar, porque se hace á imitacion y ejemplo de la pupilar: ley 11, id. id. Diferenciáanse en que esta solo puede hacerla el padre, y la ejemplar tambien la madre; que en la pupilar puede el padre nombrar por sustituto á quien le parezca, y en la ejemplar debe nombrar á sus hijos ó hermanos si los tuviere; que la pupilar se acaba llegando el pupilo á la pubertad, y la ejemplar recobrando el entendimiento: ley 11 cit. La sustitucion compendiosa puede hacerla el padre á sus hijos impúberos que están en su poder, y se ordena en esta forma: *instituyo por mi heredero á Pedro, mi hijo legítimo, y en cualquier tiempo que muera sea su heredero Juan*: ley 12, id. id. La sustitucion recíproca solo el padre tiene po-

testad de hacerla igualmente y á imitacion de la anterior: la cláusula es: *instituyo por mis herederos á Pedro y Juan mis dos hijos legítimos, menores de catorce años, y los hago mutuamente sustituto uno de otro*. En esta sustitucion se incluyen cuatro, dos vulgares y dos pupilares, pues si alguno de ellos muere dentro de la edad pupilar, ó de la pubertad, y no quiere aceptar la herencia, la percibirá el otro instituido: ley 13, id. id. Sustitucion fideicomisaria puede hacerla todo aquel que tiene potestad para testar; su fórmula es: *instituyo por mi heredero á Pedro, y le ruego, ó quiero, ó mando, que esta mi herencia que yo le dejo, que la tenga tanto tiempo, y que despues la dé y entregue á Juan*. El heredero establecido de esta manera debe pasar la herencia al otro, sacando para sí la cuarta parte de toda ella, que se llama *cuarta trebeliánica*: ley 14, tit. 5º, P. 6ª

T.

TACHAS. *Las notas, defectos, medios ó razones que se alegan contra los testigos, para impedir que el juez dé crédito á sus deposiciones, sea en materia civil ó criminal*. Como muchas veces acontece que los litigantes para enervar la accion de su contrario, se valen de testigos que son parientes ó íntimos amigos suyos, ó enemigos de la otra parte, las leyes proveyeron el remedio, permitiendo que se les pongan las tachas ó defectos que tengan, para que justificadas que sean, se desprecien sus dichos como sospechosos: ley 1ª, tit. 12, lib. 11, Nov. Rec. Cualquiera de las partes puede tachar los testigos que presenta la otra cuando presencia el juramento; pero estas tachas no producen entonces efecto alguno, estando como está reservada su prueba para despues de hecha la publicacion de probanzas: Febrero mexicano, edic. de 831, tom. 4º, pág. 203, § 2º. Para que se admitan las tachas ó re-

pulsas de los testigos, deben concurrir de parte del que las opone tres requisitos: el primero es que en cualquiera instancia las proponga dentro de los seis dias siguientes al de la notificacion de la publicacion de probanzas, y no despues, porque no se concede mas término ni restitucion: el segundo es que las especifique con toda claridad y distincion, como tambien las causas de que provienen; y el tercero, que para eximirse de la pena de injuriante, proteste y jure no ponerlas de malicia ni con ánimo de infamar al testigo, sino únicamente por convenir á su defensa, pues de esta suerte se libtará de la pena, aunque no justifique la tacha: leyes 1ª y 2ª, tit. 12, lib. 11, Nov. Rec. Se pueden poner las tachas en interrogatorio ó pedimento; teniendo entendido que los seis dias de que hemos hablado, son para todos indistintamente, y no para cada uno solo, porque la ley no permite mas ampliacion, y nadie tiene facultad para ampliar el término que ella prescribe, y mucho menos en materia odiosa como esta. Siendo admisibles las tachas, se ha de dar término arbitrario para su justificacion, con tal que no exceda de la mitad del probatorio concedido en la causa principal, ya sean ó no menores los litigantes ó alguno de ellos, porque es perentorio: ley 1ª cit. Tres son los géneros de tachas que se pueden oponer á los testigos. El primero contra sus personas, diciendo que son inhábiles para testificar absolutamente en toda causa, ó para deponer en aquella en que se tacha: el segundo, contra su exámen; v. g., por falta de jurisdiccion del que los examinó, ó por haberse examinado fuera del tiempo competente, ó paladina y no secretamente, admitiendo á muchos á un propio tiempo; y el tercero, contra su derecho; v. g., por haber de puesto cosas contrarias, oscuras, inciertas, vacilantes, y otras por este estilo: Escribe, dic. razon. de leg., artículo relativo. La parte que presentó testigos en algun juicio, no puede tachar sus personas en él, aunque no se hayan examinado, ni tampoco en otro,

aunque se produzcan contra ella, porque es visto haberlos aprobado; lo cual se limita en caso de enemistad ú otra causa legal, nacida y sabida despues, en cuyo caso se le permite. Pero contra sus dichos puede alegar y probar en el término expresado, lo que le convenga, ya sea por razon de falsedad, contrariedad, error, equivocacion ú otro motivo. Para que estas declaraciones no perjudiquen, se acostumbra poner en los escritos la protesta *que no ha de ser visto aprobarlos, ni estar á sus declaraciones mas que en lo favorable*; con cuya cautela no se le puede reconvenir de que aprobó lo que depusieron: Febrero mexicano, lug. cit. Si el testigo es inhábil por culpa, infamia, edad pupilar ú otras cosas semejantes, puede el juez repeler su dicho de oficio, porque la ley le prohíbe testificar, por el bien público, y así no tiene facultad la parte para habilitarle; pero si la inhabilidad no es legal ni respectiva á los litigantes, y estos la pueden remitir, v. g., por ser domésticos, parientes, amigos &c., no debe el juez repelerlos sino á su instancia: Cur. Filip., P. 1ª, § 17, números 14 y 15. Pasado el término de la restitucion y prueba de tachas, si las hubo, han de alegar las partes de bien probada su intencion y justicia que las asiste, segun resulte de sus probanzas, y si no las hicieren, alegarán solamente de su derecho: ley 1ª, tit. 15, lib. 11, Nov. Rec.

TANTEO. (Véase retracto.)

TASACION DE LOS BIENES INVENTARIADOS. Cuando el difunto antes de fallecer valuó los bienes que tenia, no se debe reiterar la tasacion, porque se presume haberla hecho justificativamente: Febrero mexicano, edic. de 831, tom. 6º, pág. 33, § 2º. Para hacer la tasacion han de ser citadas las partes como para el inventario, por si quieren asistir al juramento que hagan los peritos, pues no se les puede impedir; y no presenciándolo ó no citándose, es nula, excepto que den comision á los parientes para hacerla sin su presencia ni citacion,